

Recurso nº 381/2025
Resolución nº xxx/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. (en adelante MEDTRONIC) contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de la Princesa, de 1 de agosto de 2025, por el que se adjudica el Lote 24 del contrato denominado “*Suministro de catéteres y microcatéteres para radiología con destino al Hospital Universitario la Princesa*”, licitado por este Hospital, número de expediente P.A. 40/2025 HUP, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 7 de mayo de 2025 el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y 8 de mayo en Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE); y el 19 de mayo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 24 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 4.713.837,60 euros y su plazo de duración será de 6 meses con prórroga de 48 meses.

Al Lote 24 objeto del presente recurso, se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - El 12 de junio de 2025 se procedió a la apertura por la Mesa de Contratación de la documentación administrativa de las ofertas presentadas al Lote 24 por las empresas: BIOTRONIK SPAIN, S.A., BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A., IZASA HOSPITAL S.L.U. y MEDTRONIC IBERICA, S.A.

Posteriormente el 26 de junio de 2025, la Mesa de Contratación, en base a los informes técnicos realizados por la unidad promotora, comunica en sesión pública el resultado de los informes técnicos, siendo admitidas al Lote 24 las empresas BIOTRONIK SPAIN, S.A., BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A., y MEDTRONIC IBERIA, S.A y quedando excluida la empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U, por no cumplir con todas las características técnicas.

Con fecha 3 de julio de 2025, la mesa de contratación adopta el acuerdo de propuesta de adjudicación, la empresa BIOTRONIK SPAIN, S.A. obtiene una puntuación total de 70 puntos (70 puntos-precio) y (0 puntos cualitativos), MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. obtiene una puntuación total de 61,48 puntos (31,48 puntos-precio) y (30 puntos cualitativos), BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A. obtiene una puntuación total de 76,94 puntos (46,94 puntos-precio) y (30 puntos cualitativos), por este motivo, se propone a BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A. como adjudicataria; dictándose Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de la Princesa de adjudicación a favor de BOSTON, el día 1 de agosto de 2025.

Tercero. - El 27 de agosto de 2025, MEDTRONIC presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se

excluya la oferta de BIOTRONIK al procedimiento de licitación por no cumplir los requisitos del PPT y se anule la adjudicación a favor de BOSTON por no cumplir su oferta los requisitos para obtener la puntuación dada.

El 29 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que de prosperar su recurso resultaría adjudicatario del lote recurrido y, en consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 1 de agosto de 2025, practicada la notificación el día 4 de agosto, e interpuesto el recurso el 27 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la Resolución de adjudicación que del Lote 24, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Refiere el recurrente que en el pliego de prescripciones técnicas se establece que el catéter balón con fármaco para fistula arteriovenosa a ofertar debe cumplir las siguientes características técnicas mínimas o similares:

24 CATÉTER BALÓN FARMACOACTIVO PARA FÍSTULA ARTERIOVENOSA (271053):

Descripción: Catéter balón impregnado con droga (paclitaxel), para liberación de la misma en angioplastias.

Con longitudes de catéter entre 40 y 130 mm.

Longitudes de balón entre 40 y 120 mm.

Diámetros de balón entre 4 a 12 mm.

Posibilidad de uso para guías de 0,035 o 0,018.

Por su parte, el PCAP indica que se otorgarían 30 puntos al producto que tuviera una dosis de Paclitaxel mayor de 3 microgramos por mm²:

LOTE 24 CATÉTER BALÓN FARMACOACTIVO PARA FÍSTULA ARTERIO VENOSA
(271053)

<i>Dosis de Paclitaxel mayor de 3 microgramos por mm²</i>	<i>30 puntos</i>
--	------------------

La recurrente centra su recurso en que BOSTON no debería haber recibido los 30 Puntos cualitativos y que además el segundo clasificado, BIOTRONIK incumple varias de las características mínimas previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), por lo que tuvo que ser excluido del concurso siendo necesario, por lo tanto, adjudicar este lote a MEDTRONIC.

En primer lugar, alega la recurrente que ha habido un error en la valoración de la oferta de BOSTON sobre la característica cualitativa (30 puntos), ya que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) prevé que se otorguen 30 puntos si el producto puede dispensar más de 3 microgramos por mm² de fármaco.

MEDTRONIC ha acreditado debidamente en su oferta que sus catéteres *In Pact* tienen una concentración de *paclitaxel* de 3,5 mg/mm², con lo que tiene derecho a recibir los 30 puntos cualitativos.

Sin embargo, después de revisar este punto, alega la recurrente que ha podido comprobar que el producto ofertado por BOSTON que se denomina *Ranger*, tiene una concentración de fármaco de 2 mg/mm².

Por todo ello, eliminando los 30 puntos que se corresponden con este apartado, la puntuación máxima que debió haber recibido BOSTON es de 46,94 puntos por lo que no puede ser adjudicatario ya que su oferta quedaría en tercer lugar.

En segundo lugar alega el incumplimiento del PPT de la segunda clasificada BIOTRONIK que por ende, debe ser excluida, ya que según el PPT el catéter a ofertar debe cumplir tres requisitos:

- diámetros de balón hasta 12 mm;
- longitud de catéter de 40 mm;
- posibilidad de uso para guías de 0,0035 o 0,018.

Pues bien, según la ficha técnica del producto ofertado por BIOTRONIK, no cumple con la medida exigida de hasta 12 mm. Del mismo modo, no dispone de un catéter con longitud de 40, ya que la longitud mínima según puede verse en la columna “*Catheter Length*”, la medida más pequeña es de 90, es decir no cuenta con el rango completo de 40 a 130 que exigen los pliegos, por lo que solo tiene un rango de 90 a 130. Por último alega, que el producto ofertado por BIOTRONIK solo es compatible con una guía de 0,018, cuando los pliegos exigían ambas opciones, 0,035 y 0,018.

Y añade que este requisito no es caprichoso, sino que responde a necesidades médicas bien diferenciadas. La plataforma 0,035 proporciona mayor estabilidad y soporte en vasos de mayor calibre, lo que resulta crítico en intervenciones periféricas de alta complejidad.

Por su parte, la 0,018 permite acceder a anatomías más distales y complejas con un perfil más bajo, reduciendo el calibre de los introductores necesarios y minimizando el riesgo de complicaciones en el acceso vascular.

La coexistencia de ambas plataformas amplía de manera significativa el número de lesiones que se pueden tratar, ofreciendo al especialista la posibilidad de seleccionar el dispositivo más adecuado según el territorio y el tipo de lesión.

En este sentido, se cubren opciones de tratamiento en diámetros más pequeños, pero a la vez se ofrece mayor seguridad y soporte en 0,035 dando cabida a todos los escenarios clínicos que suceden en el día a día.

Es decir, la disponibilidad simultánea de las guías 0,035 y 0,018 no solo incrementa la eficacia terapéutica y la seguridad del paciente, sino que también optimiza la práctica clínica habitual, adaptándose a la diversidad de procedimientos que se realizan en el servicio.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, respecto a la alegación del error en la valoración de la oferta de BOSTON sobre la característica cualitativa (30 puntos), en el que el recurrente alega que ha comprobado que el producto ofertado por BOSTON que se denomina *Ranger*, tiene una concentración de fármaco de 2 microgramos por mm², y se remiten a un folleto; el Jefe de Servicio de Radiodiagnóstico ha comprobado la documentación que presentó la empresa BOSTON en la licitación y comunica que los productos presentados para el referido Lote 24 del P.A. 40/2025 HUP son *ORCHID Y TULIP ACOART no Trans Pax* como refiere MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., con lo que cumplen con el criterio de valoración de la pluralidad de criterios.

Se adjunta la documentación recibida por la empresa BOSTON SCIENTIFIC en la licitación de dicho criterio en el que se puede comprobar claramente lo referido anteriormente. De esta forma, el órgano de contratación no puede sino valorar las características del producto ofertado por cualquier licitador con base en la documentación aportada por cada uno de ellos, aplicando los principios rectores de la contratación pública y el principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores.

En segundo lugar, respecto al incumplimiento de BIOTRONIK de las características técnicas mínimas, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que una vez revisada la documentación se comprueba que dicha empresa había sido excluida por no cumplir con todas las características técnicas, pero se repitió el informe de verificación de características técnicas del Lote 24 para ampliar el motivo de exclusión

de la empresa licitadora IZASA HOSPITAL, S.L.U. y se cambió a BIOTRONIK SPAIN, S.A. como admitido por un error administrativo.

Por lo que propone que manteniendo la adjudicación a favor de BOSTON, subsidiariamente, se estime parcialmente el recurso interpuesto por la representación MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. contra la exclusión de BIOTRONIK SPAIN, S.A., que no modifica la resolución de adjudicación, ya que BOSTON sigue siendo la oferta mejor clasificada.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, es preciso recordar que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Hay que destacar que en el presente procedimiento se han presentado muestras de los productos ofertados y que han sido analizados por el personal facultativo que va a utilizarlos y así consta el informe del jefe de servicio de radiodiagnóstico del Hospital, por ello, son razones técnicas que no pueden ser rebatidas por este Tribunal.

En este sentido, en nuestra Resolución 005/2025, de 9 de enero, se argumenta:

“Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene

una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023 de 13 de abril (para justificar puntuaciones) Resoluciones n.º 435/2023 de 21 de diciembre, (para justificar cumplimiento de prescripciones).

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que la si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Todos los Tribunales Administrativos de Contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARCE, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL,

la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias”

Como ha quedado patente, la cuestión planteada en el recurso tiene un componente técnico que no puede ser enjuiciada mediante razonamientos jurídicos, por lo que estando motivado el informe técnico y no apreciándose error, ni arbitrariedad en el mismo, se desestima el recurso en lo que respecta a la valoración de la oferta de BOSTON.

Respecto a la segunda alegación, el órgano de contratación propone estimar la pretensión del recurrente de excluir la oferta presentada por BIOTRONIK SPAIN, por lo que nos encontraríamos ante un allanamiento parcial a las pretensiones de la recurrente, debiendo determinarse las consecuencias que lleva aparejada.

En nuestra Resolución 258/2024, de 4 de julio decíamos:

“Como manifestara este Tribunal ya desde en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 431/2023 de 14 de diciembre: “El TRLCSP (hoy LCSP) no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión”.

En el caso que nos ocupa, tratándose de una materia meramente técnica, este Tribunal carece de conocimientos técnicos para contradecir la posición del órgano de contratación que no ha sido otra más que rectificar sus informes y allanarse parcialmente a las pretensiones del recurrente. De tal forma que en aplicación de la

doctrina de la discrecionalidad técnica debemos admitir como válida la posición adoptada por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MEDTRONIC IBÉRICA, SA OPTIMUM VISIÓN CARE, S.A. contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Central de la Princesa, de 1 de agosto de 2025, por el que se adjudica el Lote 24 del contrato denominado “*Suministro de catéteres y microcatéteres para radiología con destino al Hospital Universitario la Princesa*”, licitado por este Hospital, número de expediente P.A. 40/2025 HUP.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL